

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	RESOLUCION DE CONTRATO
LLAMANTE	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.
LLAMADA	LA CASA DEL GRANJERO S.A.
RADICADO	05001 31 03 0752 2014 - 00156 00
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION - NO REPONE SE SUBSANO No 17

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad LA CASA DEL GRANJERO S.A. contra el auto de fecha 22 de agosto de 2019 (fl. 18 fte. C#17), mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía promovido por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de agosto de 2019 (fl. 18 C#17) se admitió el llamamiento en garantía y denuncia del pleito formulado por LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra LA CASA DEL GRANJERO S.A. en el cual se dispuso la notificación de ésta última.

Posteriormente, la llamada en garantía fue notificada personalmente por medio de su representante legal el día 2 de septiembre de 2019 como obra a fl.19 de este cuaderno.

De manera oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior, el apoderado judicial de LA CASA DEL GRANJERO S.A. presentó recurso de reposición por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales dado que de dicho llamamiento no existía copia para surtir el respectivo traslado (fls. 33-46 C#17)

Expuso el recurrente que la llamada en garantía se notificó personalmente de la demanda el día 2 de septiembre de 2019 y en dicha fecha no recibió copia del llamamiento en garantía (demanda) por lo que no tuvo oportunidad jurídica para efectuar contestación de la misma.

Refirió el artículo 89 del C.G.P. que establece que "con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado". Asimismo, se apoyó en lo consagrado en el art. 91 ibídem "El traslado se surtirá mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado o al curador Ad litem".

Arguyó que como llamada en garantía no fue debidamente asignataria de los medios de defensa suficientes para poder contestar la demanda y su llamamiento en garantía, vulnerando sus garantías procesales e incurriendo en la ineptitud de la demanda por no cumplir con los requisitos formales que exige la Ley.

Luego de esta situación jurídica, allegó la llamante memorial con copia de la notificación por aviso con fecha del 17 de octubre de 2019 visto a fls. 78 - 83 de este cuaderno y sobrevino también la contestación al presente llamamiento con fecha del 30 de octubre de ese mismo año, obrante en el expediente a fls. 47-77.

Posteriormente, el Juzgado por auto proferido el 16 de enero de 2020 dispuso correr el respectivo traslado en los términos del 110 C.G.P. (fl. 103 C#17).

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término concedido, la Llamante LEASING CORFICOLMBIANA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presentó escrito obrante a fl. 85 en el que adujo que las actuaciones adelantadas para notificar a la llamada se adelantaron en debida forma, cumpliendo con las formalidades legales y de igual manera, pretendió subsanar los defectos aducidos, allegando la correspondiente copia para traslado.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición interpuesto, reza el artículo 318 del Código General del proceso que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

"(...)"

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Corresponde a esta agencia judicial determinar si repone o no la decisión adoptada en el auto impugnado con fecha del 22 de agosto de 2019 (fl. 18 C#17), toda vez la presente demandada se admitió cuando le hacía falta la correspondiente copia del llamamiento para descorrerle traslado a la llamada en garantía.

Según el artículo 84 del C.P.C. (que es el estatuto que rige en este proceso hasta que se fije la fecha para audiencia inicial), la parte demandante debe aportar las respectivas copias físicas de la demanda para el archivo del Juzgado y de ésta y sus anexos, para surtir los traslados a los demandados o llamados.

Ahora bien, ante la ausencia de uno de los requisitos formales establecidos en la ley, lo procedente era su inadmisión. No obstante, se observa que en el trámite de ésta acción, una vez admitida y al descorrer el traslado al recurso de reposición la llamante en garantía, allegó la respectiva copia para surtir el correspondiente traslado.

Con todo, se observa que el término concedido de conformidad con el artículo 101 para descorrer el traslado del presente recurso, fue aprovechado por la parte actora para subsanar dicho defecto y en consecuencia, habrá que conceder nuevamente término para la contestación de la demanda, por lo cual la llamada podrá presentar un escrito complementario de la contestación allegada obrante a fls. 47-77, misma que se tendrá presentada de manera oportuna.

En conclusión, no se repondrá el proveído atacado que data del 22 de agosto de 2019, en cuanto ya se entiende subsanada dicha formalidad, al obrar la respectiva copia del traslado dentro del expediente, como se indicó líneas atrás.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado con 22 de agosto de 2019 (fls. 18 cuaderno No 17, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la llamada por el mismo término inicialmente concedido por auto del 22 de agosto de 2019 (fls. 18 C#17).

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

8.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>46</u> Hoy, <u>8</u> de julio de 2.020.  JULIÁN MAZO BEDOYA Secretario
